

ACUERDO DE SALA
RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTES: SUP-REC-866/2015, SUP-REC-867/2015, SUP-REC-875/2015 y SUP-REC-876/2015
INCIDENTISTAS: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y FEDERICO MADRAZO ROJAS
RECURRENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ
TERCEROS INTERESADOS: LETICIA PALACIOS CABALLERO Y JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA
SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO
COLABORÓ: CRUZ LUCERO MARTÍNEZ PEÑA

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

ACUERDO DE SALA relacionado con el cumplimiento de la sentencia de los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-866/2015**, **SUP-REC-867/2015**, **SUP-REC-875/2015** y **SUP-REC-876/2015**.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. ANTECEDENTES.	2
1. Inicio del procedimiento electoral local.	2
2. Jornada electoral.	3
3. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.	3
4. Juicios locales en contra de la asignación de diputados plurinominales.	3
5. Juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano y de revisión constitucional electoral.	3

SUP-REC-866/2015 Y ACUMULADOS

6. Recursos de reconsideración.	4
7. Nueva integración del grupo parlamentario del PRD.	4
8. Juicios locales.	4
9. Juicios de revisión constitucional electoral .	4
10. Actual medio de impugnación.	4
A. Recepción.	5
B. Turno.	5
C. Radicación.	5
II. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.	5
III. MATERIA DEL ACUERDO	6
A. Antecedentes del caso.	6
B. Decisión.	8
Acuerdo.	10

GLOSARIO

Autoridad Electoral	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Promoventes	Partido Verde Ecologista de México y Federico Madrazo Rojas
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa
Tribunal local	Tribunal Electoral de Tabasco

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por los promoventes en sus escritos de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El seis de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal dio inicio al procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce - dos mil quince, en el Estado de Tabasco, para elegir a los miembros del Congreso e integrantes de los ayuntamientos de ese Estado.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se verificó la jornada electoral para elegir a los miembros del Congreso del Estado de Tabasco y a los integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

3. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. El quince de junio de dos mil quince, la Autoridad Electoral llevó a cabo el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y realizó la asignación de las catorce curules por el sistema de representación proporcional, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de las constancias respectivas.

4. Juicios locales en contra de la asignación de diputados plurinominales. En contra del acuerdo anterior, diversos partidos políticos, así como candidatos y candidatas a diputados y diputadas locales, promovieron juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, respectivamente, ante el Tribunal Local, el cual resolvió los medios de impugnación en el sentido de anular la votación recibida en las casillas precisadas en cada ejecutoria, así como efectuar el recuento en sede jurisdiccional, y por ende, modificar los cómputos distritales, de la misma forma, revocó los cómputos de la votación total emitida, modificar la acción afirmativa provisional, confirmar algunas constancias de asignación proporcional y revocar las restantes.

5. Juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano y de revisión constitucional electoral. Los días tres y cuatro de agosto de dos mil quince, diversos ciudadanos y el Partido Acción Nacional, presentaron sendos escritos de demanda de juicios ciudadanos federales y de revisión constitucional electoral, ante la Sala Xalapa la cual resolvió los medios de impugnación en el sentido de

SUP-REC-866/2015 Y ACUMULADOS

modificar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

6. Recursos de reconsideración. El treinta y uno de octubre de dos mil quince, el PRI y su candidata Gloria Herrera; así como el uno de noviembre siguiente, el PVEM y su candidata Hilda Santos Padrón interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia citada, los cuales fueron resueltos por esta Sala Superior en el sentido de modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

7. Nueva integración del grupo parlamentario del PRD. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Congreso del Estado de Tabasco aprobó la nueva integración de la fracción parlamentaria del PRD, la cual consta de diecinueve diputados.

8. Juicios locales. Inconformes con lo anterior diversos promoventes interpusieron medios de impugnación ante el Tribunal Local, quien resolvió los mismos, entre otras cuestiones, en el sentido de confirmar los actos reclamados.

9. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con lo resuelto por la autoridad electoral local, el PVEM y Federico Madrazo Rojas promovieron sendos medios de impugnación ante la Sala Xalapa, los que quedaron registrados con los números de expediente SX-JRC-13/2017 y SX-JRC-14/2017, la cual al estimar que una parte de la controversia planteada por los actores se relaciona con el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración, escindió los escritos de demanda y remitió a esta Sala Superior la parte que estimó de su competencia.

10. Actual medio de impugnación.

A. Recepción. El veintidós de febrero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los acuerdos plenarios dictados en los expedientes citados por la Sala Xalapa mediante los que remitió copia certificada de los escritos de demanda presentada por el PVEM y Federico Madrazo Rojas.

B. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó remitir la documentación enviada por la Sala Xalapa, así como los expedientes SUP-REC-866/2015 y acumulados a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes.

C. Radicación. En su momento, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente en la ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuatro, fracción IV, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 61 de la Ley de Medios; así como en las jurisprudencias 21/2001 y 19/2004 de rubros: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES¹ y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES²** toda vez que, como lo señala la Sala Xalapa, los actores hacen valer un supuesto incumplimiento de una sentencia dictada por esta Sala Superior.

Por otra parte, la materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada, en

¹ TEPJF, *Revista Justicia Electoral*, suplemento 5, año 2002, página 28.

² TEPJF, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 300 y 301.

SUP-REC-866/2015 Y ACUMULADOS

términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**³

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar cuál es el trámite que debe darse al escrito por el que los promoventes hacen valer un supuesto incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

III. MATERIA DEL ACUERDO

A. Antecedentes del caso

Como se señaló en los antecedentes del presente asunto, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió la cuestión principal del presente recurso, en donde, en la parte que interesa consideró lo siguiente:

Del cuadro que antecede se evidencia que el Partido de la Revolución Democrática está sobrerrepresentado toda vez que al máximo de curules a que tiene derecho es trece, y derivado de que obtuvo once curules de mayoría relativa y habersele asignado cuatro más por el sistema de representación proporcional, se

³ *TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.*

SUP-REC-866/2015 Y ACUMULADOS

obtiene como resultado quince diputaciones, cantidad que supera el máximo de curules al que puede aspirar.

En esos términos este instituto político queda sobrerrepresentado, de ahí que deban restarse dos de la cuatro curules asignadas por el sistema de representación proporcional a efecto de que no sobrepase el límite previsto en la Constitución y en la ley.

De conformidad con el artículo 19, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y al actualizarse la fracción IV del artículo 14 de la Constitución local, se le deben asignar diputados de representación proporcional hasta el límite permitido, esto es, trece curules.

Ante ese supuesto, procede continuar con la asignación de diputados plurinominales a partir del cociente rectificado.

Esto es, al haberse realizado las operaciones para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se determinó que, para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales en materia de sobre y sub representación, no era jurídicamente viable asignarle al PRD más de trece diputados.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional ordenó, en plenitud de jurisdicción, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco que realizara la entrega de las constancias de mayoría a dos candidatas postuladas por los partidos PRI y PVEM, respectivamente.

Ahora bien, la autoridad electoral de acuerdo a lo ordenado por esta Sala Superior, expidió las constancias de mayoría a las citadas ciudadanas, y el primero de enero de dos mil dieciséis se instaló la legislatura y se integraron los grupos parlamentarios.

Según lo señalado por los promoventes, en el mes de noviembre de dos mil dieciséis se presentaron diversas renunciaciones de diputados a los grupos parlamentarios de los partidos políticos Morena, PVEM y PRI, quienes se incorporaron a la fracción parlamentaria del PRD, por lo que el grupo parlamentario de dicho partido político quedó conformado por diecinueve diputados.

Inconforme con lo anterior, el PVEM y el Coordinador del Grupo Parlamentario del mismo partido, promovieron diversos medios de

SUP-REC-866/2015 Y ACUMULADOS

impugnación ante el Tribunal Local quien, entre otras cosas, confirmó los actos impugnados.

En contra de dicha determinación, los promoventes de los recursos locales, acudieron ante la jurisdicción de la Sala Xalapa, a efecto de controvertir la determinación adoptada por la instancia local.

Ahora bien, a juicio de la Sala Xalapa, los actores plantean esencialmente tres cuestiones:

- a) Controvierten la parte relativa de la sentencia local que tuvo por presentadas las dos demandas locales.
- b) Argumentos dirigidos a que se revoque la declaratoria de la nueva integración de la fracción parlamentaria del PRD, por la supuesta violación a diversos principios en materia electoral.
- c) Argumentos tendentes a evidenciar un supuesto incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el presente recurso.

Al respecto, el citado órgano jurisdiccional considera que si bien tiene competencia para conocer de los dos primeros temas, no así para analizar un supuesto incumplimiento de una sentencia dictada por esta Sala Superior.

En este sentido, a juicio de la Sala Xalapa, toda vez que en la sentencia principal del presente asunto se realizó un estudio minucioso del método de asignación de curules que le corresponden a cada partido político y este órgano jurisdiccional determinó que el número máximo de diputados que debe corresponder al PRD es de trece, se estima que dichos planteamientos no deben ser del conocimiento de dicho órgano regional, sino de esta Sala Superior, por ser quien emitió la sentencia de fondo.

B. Decisión

Del análisis de lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia principal dictada en el presente expediente, así como de las manifestaciones realizadas por los actores en los juicios de revisión

SUP-REC-866/2015 Y ACUMULADOS

constitucional de conocimiento de la Sala Xalapa se considera que no ha lugar a dar trámite a las manifestaciones realizadas por el actor, en la vía de cumplimiento de sentencia, ya que en la especie no se trata de un incidente de incumplimiento de sentencia.

En efecto, como se expuso con anterioridad, la materia de los recursos de reconsideración tenía relación con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y el cumplimiento de las normas en materia de sobre y sub representación.

Con base en esto, esta Sala Superior desarrolló las normas relativas a la asignación de diputados por el citado principio y estableció cuántos diputados correspondían a cada uno de los partidos políticos que habían contendido en la elección.

Como se puede apreciar la materia del recurso derivó de un acto emitido por el Instituto Local, el cual fue revisado por la Sala Xalapa y, en última instancia, analizado por esta Sala Superior; por lo que, los alcances del fallo emitido por este órgano jurisdiccional se agotaron en la medida en que la autoridad electoral dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala.

Ahora bien, del análisis de los escritos de demanda presentados ante la Sala Xalapa para controvertir la nueva conformación del grupo parlamentario del PRD, los actores plantean un supuesto incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional sobre la base de que seis diputados de diversas fracciones parlamentarias se incorporaron al citado grupo, excediendo con ello, supuestamente, el límite máximo establecido por esta Sala Superior en la sentencia principal del presente recurso.

Lo inexacto de esta afirmación deriva de que el supuesto incumplimiento que denuncian los promoventes, se sustenta en hechos que no tienen vinculación con la litis que fue resuelta en el asunto principal, que además no se atribuyen a las autoridades responsables que formaron parte de la cadena impugnativa, sino que derivan de

SUP-REC-866/2015 Y ACUMULADOS

hechos novedosos que forman parte de la vida interna del Congreso de Tabasco.

En este sentido, los hechos que señalan los promoventes no puede ser materia de incidente de cumplimiento de sentencia, pues la conformación de un grupo parlamentario, una vez que ha sido instalado el Congreso Local, no fue materia de estudio por parte de esta Sala Superior, sino únicamente, el cumplimiento de las normas en materia de asignación de diputados de representación proporcional.

Bajo estas consideraciones, se estima que en el caso, debe ser la Sala Xalapa la que, con independencia de que se surtan los supuestos de procedencia del medio de impugnación, debe analizar, con plenitud de jurisdicción los argumentos formulados por los enjuiciantes, y resuelva conforme a derecho corresponda.

Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos la escisión ordenada por la Sala Xalapa, de los escritos de demanda promovidos por el PVEM y Federico Madrazo Rojas, para que dicho órgano jurisdiccional resuelva sobre la totalidad de las pretensiones de los actores conforme a derecho corresponda.

ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a dar trámite al presente asunto como incidente de cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. La Sala Xalapa es competente para conocer y resolver de los agravios que fueron materia de la escisión ordenada por el citado órgano jurisdiccional.

TERCERO. La Sala Xalapa deberá proceder en los términos ordenados en el presente acuerdo.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**SUP-REC-866/2015 Y
ACUMULADOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO